

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Licenciada María del Pilar Laura Nava Arontes, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

2. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

3. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

4. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

5. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924001027

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE MI EXPEDIENTE CNDH/2/2019/3498/Q DEL CUAL SE DERIVO UN CONVENIO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.” (sic)

En atención al requerimiento de mérito, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/2/2019/3498/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en dicho expediente, se advirtió que en el mismo obran datos personales de terceros; asimismo, al no contar con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente CNDH/2/2019/3498/Q; por ello, con el propósito de proteger la identidad de terceras personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacer la entrega de la información en una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declarará su improcedencia, ello conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO en adelante)

Ahora bien, es importante señalar que la Segunda Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el oficio de respuesta referido, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/2/2019/3498/Q, requerido por la persona solicitante:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables:

Es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre de una autoridad presuntamente responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS**

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PERSONALES DE TERCEROS, contenidos en el expediente CNDH/2/2019/3498/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos e información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. - En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030924001057

“Solicito respetuosamente de todas y cada una de las siguientes instituciones y que mediante vía electrónica (correo electrónico) reciba las respuestas, su pronunciamiento sobre el tema del derecho al goce de sus vacaciones a los trabajadores al servicio del estado, de acuerdo al artículo 9 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B fracción III, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Procuraduría Federal de la defensa del Trabajo, tienen conocimiento acerca de que el C. (CENSURADO), titular de la Administración de Recursos Materiales, adscrita a la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria esta violando el derecho de mas de 400 empleados de la Administración que tiene a su cargo, negándoles, condicionando o eligiéndoles los días de goce de vacaciones, que por derecho tienen a disfrutar de su periodo anual que les corresponde. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tienen conocimiento acerca de que el C. (CENSURADO), titular de la Administración de Recursos Materiales, adscrita a la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria está violando el derecho de más de 400 empleados de la Administración que tiene a su cargo, negándoles, condicionando o

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

eligiéndoles los días de goce de vacaciones, que por derecho tienen a disfrutar de su periodo anual que les corresponde. ¿Han recibido alguna queja al respecto? Del Servicio de Administración Tributaria, con la confianza que actuaran con respeto al derecho que confiere a cualquier ciudadano, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De Jefatura del SAT, el Jefe del SAT tiene conocimiento respecto de que el C. (CENSURADO), titular de la Administración de Recursos Materiales, adscrita a la Administración General de Recursos y Servicios está violando el derecho de más de 400 empleados de la Administración que tiene a su cargo, negándoles, condicionando o eligiéndoles los días de goce de vacaciones, que por derecho tienen a disfrutar de su periodo anual que les corresponde, de conformidad al artículo 9 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B fracción III, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dice que es amigo del Jefe del SAT y puede hacer lo que quiera. De la Administración General de Recursos y Servicios, tiene conocimiento acerca de que el C. (CENSURADO), titular de la Administración de Recursos Materiales, adscrita a la Administración General de Recursos y Servicios a está violando el derecho de más de 400 empleados de la Administración que tiene a su cargo, negándoles, condicionando o eligiéndoles los días de goce de vacaciones, que por derecho tienen a disfrutar de su periodo anual que les corresponde, de conformidad al artículo 9 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B fracción III, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¿Ha recibido alguna queja o denuncia al respecto? Órgano Interno de Control del SAT, tienen conocimiento acerca de que el C. (CENSURADO), titular de la Administración de Recursos Materiales, adscrita a la Administración General de Recursos y Servicios a está violando el derecho de más de 400 empleados de la Administración que tiene a su cargo, negándoles, condicionando o eligiéndoles los días de goce de vacaciones, que por derecho tienen a disfrutar de su periodo anual que les corresponde, de conformidad al artículo 9 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B fracción III, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¿Ha recibido alguna queja o denuncia al respecto? Solicito de la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, listado con nombre y/o número de empleado, d.” (sic)

En atención al requerimiento de información relativo a “[...] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tienen conocimiento acerca de que el C. (CENSURADO), titular de la Administración de Recursos Materiales, adscrita a la Administración General de Recursos y

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Servicios del Servicio de Administración Tributaria está violando el derecho de más de 400 empleados de la Administración que tiene a su cargo, negándoles, condicionando o eligiéndoles los días de goce de vacaciones, que por derecho tienen a disfrutar de su periodo anual que les corresponde. ¿Han recibido alguna queja al respecto? Del Servicio de Administración Tributaria, con la confianza que actuaran con respeto al derecho que confiere a cualquier ciudadano, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]” (sic), es importante hacer del conocimiento que el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas o denuncias que hayan sido interpuestas en contra del servidor público referido en el texto de la solicitud es susceptible de someterse a clasificación del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional bajo las siguientes consideraciones:

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos; sin embargo, es importante hacer mención que la palabra “*queja*” encuentra diferentes acepciones a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, por un lado, se entiende como queja el documento que es recibido en esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno de este Organismo, documento que en primera instancia aún no ha sido analizado por el área encargada de realizar la investigación de los hechos, y del cual no hay posibilidad de hacer un señalamiento de responsabilidad a las personas servidoras públicas que ahí se haga referencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interno, la calificación del escrito de queja podrá ser en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Presunta violación a derechos humanos;

II. Orientación directa;

III. Remisión;

IV. No competencia de la Comisión Nacional para conocer del escrito de queja;

V. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, y

VI. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sin embargo, únicamente en el caso de presuntas violaciones a derechos humanos en el que se surte la competencia de la Comisión Nacional se inicia la investigación de fondo a los hechos planteados y una vez que la queja es admitida, se procede conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional, que establece que, se deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Es de agregar, además, que en una queja se buscará en todo momento una amigable composición entre la autoridad y el gobernado afectado, bajo los lineamientos que señala el artículo 36 de la Ley comentada, la cual indica que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o Adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

En caso de no solucionarse inicialmente la queja a través de la amigable composición, se continuará el procedimiento de la queja como lo determina el artículo 38 de la multicitada Ley y para ello, en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cuando en la presunta violación a derechos humanos se requiera de una investigación por la Comisión Nacional se seguirán las reglas del artículo 39 de su Ley, que faculta al Visitador General correspondiente llevar a cabo las siguientes acciones.

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;*
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;*
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;*
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y*
- V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.*

Con relación a las pruebas que se ofrezcan por la autoridad o servidores públicos y los interesados (quejosos o agraviados), o que se recaben por esta Comisión Nacional, determina el artículo 41 de la Ley que éstas, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismo que será sometido a la aprobación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional con fundamento en el artículo 44 de la multicitada Ley.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Una vez precisado lo anterior, le informo que el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [..]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación** para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas promovidas en contra del servidor público referido en el texto de la solicitud de mérito, requerido por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En ese orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes que obren en esta Comisión Nacional de los Derechos de las personas solicitadas, siempre que no se haya determinado una violación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás;

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, con relación al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas promovidas en contra del servidor público mencionado en la solicitud de mérito.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, a abstenerse de realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de quejas promovidas en contra del servidor público mencionado en la solicitud de mérito y, en consecuencia, a la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

- | | | | | | |
|----|---------|----|---------|----|---------|
| 1. | 4001050 | 3. | 4001057 | 5. | 4001060 |
| 2. | 4001056 | 4. | 4001059 | 6. | 4001062 |

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

7. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



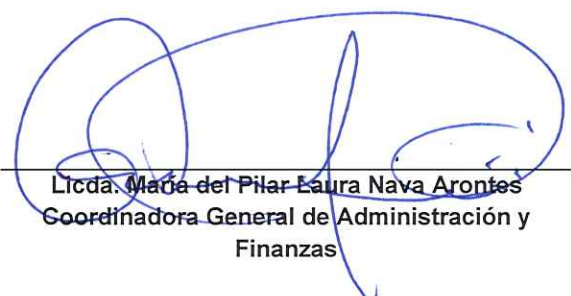
Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. María del Pilar Laura Nava Arantes
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx